

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

01 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre denuncias o quejas presentadas en contra de servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o no de quejas o denuncias por tratarse de información confidencial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia, porque se valida la imposibilidad, y en una respuesta complementaria se entregó el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó la clasificación.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Denuncias, asuntos, internos, fiscalía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1774/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822000713**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“1.- CUANTAS DENUNCIAS EXISTEN PRESENTADAS EN CONTRA DEL HOY FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS LICENCIADO IGNACIO CRUZ GONZALEZ, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA. 2.- CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FGJCDMX, SE ENCUENTRAN DENUNCIADOS, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA. 3.- CUANTAS QUEJAS EXISTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS IGNACIO CRUZ GONZALEZ, FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, GERARDO DE LA HUERTA ALCALA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, RAMON ARGANDAR SUAREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERIOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA PROPIA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA, ASI COMO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES, DELITOS, CONDUCTAS IRREGULARES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LES ATRIBUYAN.” (sic)

Información complementaria



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

LA INFORMACION PUEDE SER REQUERIDA A: 1.-FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS 2.-EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. 3.-LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS. 4.-LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio FGJCDMX/110/1999/2022-04, del seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio No. FSP.105/0335/2022-03, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (once fojas simples).

- Oficio No. FGJCDMX/OIC/0266/2022, suscrito y firmado por la Lic. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control de FGJCDMX (cuatro fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/DGJDH/DGDH/503/1876/2022-03, suscrito y firmado por C. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos (cinco fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante CT/EXT10/048/31-03-2022. ----- Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sobre el pronunciamiento de la existencia o no existencia de quejas, denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), procedimientos de quejas por probables violaciones de derechos humanos, en contra de las personas que son del interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822000713.-----
..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1. Oficio número FGJCDMX/OIC/0266/2022 del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades, dando respuesta únicamente a la pregunta que es de su competencia en los siguientes términos:

3.- CUANTAS QUEJAS EXISTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS IGNACIO CRUZ GONZALEZ, FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, GERARDO DE LA HUERTA ALCALA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

RAMON ARGANDAR SUAREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERVIROR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA PROPIA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA, ASI COMO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES, DELITOS, CONDUCTAS IRREGULARES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LES ATRIBUYAN.

En este sentido, se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas en contra de las personas servidoras públicas que son del interés del peticionario, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de las personas plenamente identificadas por el peticionario, pues de informarse el número total de quejas, conductas imputadas, así como, proporcionar la documentación de procedimientos administrativos en contra de las personas servidoras públicas Ignacio Cruz González, Gerardo de la Huerta Alcalá y Ramón Argandar Suárez, podrían generarse juicios sobre sus reputaciones, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, principios legales que disponen lo siguiente:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento úa considera como sentimiento estimable.

Robustece lo anterior, el hecho de que las personas que representan el objeto de la solicitud sean o no servidoras públicas, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de entregar las quejas que pudieran existir en su contra y el estado que guardan, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de las personas, información que se considera como confidencial de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de ese Instituto se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, CONFIRME la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 170, 175 párrafo segundo, 176 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es menester precisar que a este Órgano Interno de Control sólo le compete investigar la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

facultades y competencias, establecidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

...

2. Oficio número FSP.105/0335/2022-03 del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Respecto a: "1.-CUANTAS DENUNCIAS EXISTEN PRESENTADAS EN CONTRA DEL HOY FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS LICENCIADO IGNAC/O CRUZ GONZALEZ, EN LA FISCAL/A DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBL/COS, f=N EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA. 2.-CUANTOS SERVIDORES PUBL/COS ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DIE LA FGJCDMX, SE ENCUENTRAN DENUNCIADOS, EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBL/COS DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA. 3.-CUANTAS QUEJAS EXISTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS IGNACIO CRUZ GONZALEZ, FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASIUNTOS INTERNOS, GERARDO DE LA HUERTA ALCALA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, RAMON ARGANDAR SUAREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERVIOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, EN LA FISCAL/A DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBL/COS, EN LA FISCAL/A GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 07 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA, AS/ COMO LOS NUMERO\$ DE EXPEDIENTES, DELITOS ... " hago de tu conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tienen denuncias a través de carpetas de investigación en contra de las personas de tu interés, toda vez que esta Fiscalía es la encargada de realizar la primera etapa del procedimiento penal que es la investigación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al existir elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez Penal correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determina la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; es por ello que de proporcionar la información solicitada, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del particular, y la propagación de tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio.
[...]

Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, ya que se podrían generar juicios sobre su reputación. pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona. lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.
[...]

Robusteciendo la imposibilidad referida, el hecho de que las personas que representan el objeto de la solicitud, sean servidores públicos o personas públicas. lo cual no determina la obligación de entregar la Información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en sus contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esa persona, en virtud de ser información clasificada como confidencial; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. atendiendo lo dispuesto en la ley ele Transparencia en su artículo 186, que establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas serviciaras publicas facultadas para ello ... "
..."

3. Oficio número FGJCDMX/110/01358/2022-03 del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Derechos Humanos, mediante el cual informó lo siguiente:

"...

En esta tesitura que la legislación mexicana prevé en los artículos 6 y 16 de la Constitución la protección de toda persona en contra de esas injerencias, por lo que en relación con el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo solicitado debe considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que el simple hecho de que este Sujeto Obligado se pronuncie en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de un procedimiento no jurisdiccional (queja por presuntas violaciones a derechos humanos) en contra de las personas que son del interés del particular, afectaría la esfera privada de la persona relacionada toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a los derechos anteriormente aludidos, en razón de que terceras personas podrían generar juicios anticipados sobre el particular, sin que la responsabilidad o culpabilidad de ciertos actos hayan sido demostrados por la autoridad competente.

De igual forma el simple pronunciamiento de este sujeto obligado sobre la existencia o no existencia de un procedimiento de queja por probable violación de derechos humanos en contra de quienes se solicita la información, podría implicar una exposición pública, en demerito de su reputación y dignidad, ya que toda persona por el hecho de serlo tiene derecho de ser considerada honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se le puede dañar en su honor, estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, además de que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo estaría revelando información considerada como confidencial sobre una persona física identificada o identificable, contraviniendo lo previsto por los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México.

...

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Mi queja es en contra de la Directora del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y por la Dirección de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ya que expresamente se niegan a proporcionarme la información a la que tengo derecho de acceder, violentando mi derecho humano al acceso a la información, ya que el suscrito solicite datos administrativos es decir números de carpetas o expedientes, así como los delitos que se les imputan a Gerardo de la Huerta Alcalá, Ignacio Cruz González y Ramon Argandar Suarez, así



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

como datos estadísticos sobre cuantas denuncias o quejas tiene en su contra y el delito por el que se les investiga, que de ninguna forma ventilan datos personales que transgredan su derecho a la intimidad o dignidad humana, aunado a que tampoco se esta solicitando la información contenida en las carpetas de investigación y/o expedientes iniciados en su contra, por tal motivo no hay razón alguna para que se me niegue el derecho de tener acceso a esa información, de forma clara y transparente.” (sic)

IV. Turno. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1774/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información:

- a. Informe si existen investigaciones concluidas en contra de las personas precisadas en la solicitud de información, donde se haya determinado sancionarla o inhabilitarla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

- b. De ser el caso, indique si la determinación ha quedado firme o si está en trámite algún medio de impugnación en su contra.

Al respecto, se comunicó que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estaría disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

VI. Alegatos. El once de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió, a través correo electrónico los alegatos del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, mediante oficio número FGJCDMX/OIC/1046/2022 de misma fecha que la de su recepción, mediante el cual ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Adjunto a su oficio de alegatos, se anexó copia digitalizada del oficio número FGJCDMX/OIC/1047/2022, del once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual **desahogó el requerimiento de información adicional.**

VII. Respuesta complementaria. El doce de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió, a través correo electrónico, el oficio número FGJCDMX/110/DUT/3363/2022-05 de misma fecha que la de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió las constancias que acreditan el envío de la respuesta complementaria a la solicitud de información.

Adjunto al oficio citado, se anexó copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3362/2022-05 del doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, mediante el cual le remite el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

- b. Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la clasificación como confidencial sobre el pronunciamiento de la existencia o no existencia de las quejas, denuncias de carácter penal, procedimientos de quejas por probables violaciones de derechos humanos, en contra de las personas referidas por el particular.
- c. Acuse de recibo generado por la Plataforma Nacional de Transparencia por el envío de información del sujeto obligado al recurrente.
- d. Correo electrónico del doce de mayo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, por medio del cual entrega la respuesta complementaria:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822000713, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1774/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

12 de mayo de 2022, 18:09

Para: [REDACTED]
CC: Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infofcdmx.org.mx>

c. [REDACTED]
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información **092453822000713**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1774/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3362/2022-05** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.1774-2022 (2) Fm.pdf
692K

Acta - Décima Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.1774-2022 Recurr.pdf
3426K



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

VIII. Alcance de Alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió, a través correo electrónico los alegatos de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante oficio número FSP.105/571/2022-05 del trece de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

IX. Cierre. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió por la clasificación de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente, por lo cual será necesario analizar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la siguiente información:

“1.- CUANTAS DENUNCIAS EXISTEN PRESENTADAS EN CONTRA DEL HOY FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS LICENCIADO IGNACIO CRUZ GONZALEZ, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA.

2.- CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FGJCDMX, SE ENCUENTRAN DENUNCIADOS, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA.

3.- CUANTAS QUEJAS EXISTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS IGNACIO CRUZ GONZALEZ, FISCAL DE SUPERVISION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, GERARDO DE LA HUERTA ALCALA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, RAMON ARGANDAR SUAREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERVIOIR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA PROPIA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2020 A LA FECHA, ASI COMO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES, DELITOS, CONDUCTAS IRREGULARES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE SE LES ATRIBUYAN.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

En respuesta, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del Órgano Interno de Control; de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; y de la Dirección General de Derechos Humanos; informó al particular la imposibilidad para pronunciarse sobre la existencia o no de quejas denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), procedimientos de quejas por probables violaciones de derechos humanos, en contra de las personas que son del interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Al respecto se informó que la clasificación de la información se aprobó en mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; mediante acuerdo CT/EXT10/048/31-03-2022.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló como agravio la clasificación de la información.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, remitió sus alegatos en los cuales ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma; sin embargo, remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó la respuesta complementaria al particular, en la cual entregó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha doce de mayo de dos mil veintidós notificó, a través de correo electrónico, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que se concede razón al determinar que las denuncias y quejas en contra de servidores públicos deben mantenerse como confidenciales hasta que no exista una determinación firme en la que se tenga por acreditada una conducta susceptible de ser sancionada, puesto que el afirmar o negar si existe un procedimiento contra un servidor público vulneraría sus datos personales jurídicamente protegidos, como se explicará en las líneas siguientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con denuncias o quejas, que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento en contra de las personas en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna denuncia o queja determinada en contra de las personas en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia. Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Sin embargo, no basta con la simple negativa para pronunciarse, sino que en dado caso tuvo que entregar acta emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual clasifica el pronunciamiento como información confidencial.

De conformidad con lo establecido en el título Sexto, de la Ley de la materia, referente al procedimiento de clasificación de la información, en los artículos que a la letra dicen:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que:

1. Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de particulares, los cuales permitan que una persona sea susceptible de ser identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

2. Ante una solicitud que requiera el acceso a información que contenga datos personales de particulares, de los cuales no sea titular quien los requiere, los sujetos obligados deberán clasificar la información en la modalidad de confidencial.
3. Dicha clasificación deberá ser sometida ante el comité de transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dicha clasificación.
4. En caso de que los datos personales contenidos en el documento al cual se desea acceder, ya hayan sido clasificados previamente, bastará con proporcionar el acta en donde conste la clasificación de los mismos.
5. En la respuesta, el sujeto obligado deberá exponer los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información y acompañar su respuesta del acta de clasificación de información en la modalidad de confidencial, indicada en los numerales que anteceden.

En tal consideración debe retomarse que en la respuesta inicial el sujeto obligado informó que la clasificación de la información se aprobó en mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; mediante acuerdo CT/EXT10/048/31-03-2022; sin embargo, no entregó la misma al particular.

Así las cosas, como ya se refirió, en la respuesta complementaria la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entregó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el que se aprobó la clasificación del pronunciamiento de existencia o no existencia de quejas, denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), procedimientos de quejas por probables violaciones de derechos humanos, en contra de las personas que son del interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a los razonamientos se considera que el actuar del sujeto obligado fue congruente y exhaustivo, como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa ocurrió, con lo cual se corrobora que con la respuesta complementaria se colmaron los extremos de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1774/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**